Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

11

DERECHO A LA VIDA Y LO VIVO COMO SUJETO DE DERECHO

Miguel Rábago Dorbecker
Universidad Iberoamericana (México)

Resumen

¿Es la vida humana la base de todo concepto de derechos humanos? ¿Cómo y de qué manera se reconoce el derecho a la vida en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos? ¿Necesitamos un nuevo concepto más adecuado, que refleje un derecho a lo vivo más que un derecho a la vida? Estos temas teóricos abordados también desde algunos de los puntos de tensión más fuertes relacionados al ejercicio del derecho a la vida, como reparaciones, el reconocimiento a la vida de otras formas de vida no humana, la reinstauración de la pena de muerte o el derecho a la vida como argumento conservador, son el objeto del presente trabajo.

1. VIDA Y DERECHOS HUMANOS UNA INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida no sólo forma parte sustantiva de un gran número de instrumentos de origen constitucional, nacional e internacional, sino que mantiene un lugar privilegiado en la estructura misma de la teoría liberal de los Derechos Humanos. Esta postura privilegiada del derecho a la vida a veces crea una sensación de falso consenso absoluto sobre sus alcances y definiciones. Dicho consenso conlleva una gran problemática sobretodo respecto al desfase existente entre un uso retórico del derecho a la vida por instrumentos legales y tribunales como base fundamental de otros derechos y la disposición frecuente de la vida, por parte de los órganos del Estado, sobre todo los de seguridad y de justicia. El caso más emblemático es la todavía lejana aspiración de la abolición completa de la pena de muerte. Por ello, es necesario discutir el carácter de mutabilidad del derecho a la vida y mostrar el terreno en disputa.

El presente ensayo pretende mostrar en un primer momento las coordenadas teóricas y genealógicas en las que reposa el controvertido concepto de derecho a la vida. Posteriormente se ejemplificará con cuatro ámbitos en los que el derecho a la vida aparece de manera problemática,

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

desenmascaran la ausencia de unanimidad en su definición. El primero de ellos resulta un tema ya clásico debido a su gran discusión en el campo teórico y en la jurisprudencia, pero también en el ámbito político y social, y es la protección de la vida proyectada en la discusión sobre la penalización del aborto. Para abordar esta discusión se analizará el desarrollo jurisprudencial en casos de Estados parte del Pacto de San José, mismo que refiere a una definición de la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, lo cual ha creado un camino especialmente sinuoso para los tribunales.

El segundo punto, también es objeto de considerable desarrollo y retroceso en el ámbito jurisdiccional y legislativo, y es la vida en el contexto de las políticas de seguridad y tendencias autoritarias y represivas. Sobre todo en función de una nueva forma de cuestionamiento al derecho a la vida, a través del surgimiento de un discurso de reimplantación de la pena de muerte.

En tercer lugar, un campo no menos fértil que los dos anteriores en la práctica jurisdiccional, es el de las reparaciones y la creación de la figura del proyecto de vida dentro del sistema interamericano. Por más loable que resulta el carácter evolutivo de dicho sistema, también el proyecto de vida y en especial y las reparaciones en general, muestran una tendencia hacia la mercantilización (en términos marxistas) de la vida a través de su cuantificación material. Por el contrario, el reforzamiento de las reparaciones de carácter no patrimonial por parte del sistema interamericano, debe ser considerado como una de las aportaciones más interesantes del sistema interamericano.

Finalmente se referirá a un campo en el que el sistema interamericano ha avanzado de manera considerable, que es el (re)inscribir el derecho a la vida en el discurso de los derechos humanos. Paradójicamente, en un momento histórico en el que se vive en resurgimiento de los métodos represivos dentro de sistemas de democracia electoral formal, que recuerdan más a regímenes autoritarios, se vislumbra un campo de (re)inscripción del derecho a la vida una forma de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas. El traslado del concepto desarrollado en el ámbito de las reparaciones desarrollado en el sistema interamericano sobre proyecto de vida, al campo de las disposiciones materiales sobre derecho a la vida, establece un vínculo entre derecho a la vida y el derecho a la cultura y los derechos económicos, sociales y culturales, de tal manera

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

dotándolos de una mayor tutelabilidad. Especialmente hay que considerar el constante abandono de los pueblos indígenas por parte del Estado como una política sistemática que conduce a una cancelación del derecho a la vida comunitaria para esas personas.

2. GENEALOGÍA DEL DERECHO A LA VIDA

2.1. Humanismo y construcción histórica antropocéntrica

El reconocimiento jurídico del derecho a la vida como concepto universal, prácticamente recorre el mismo camino de la conformación histórica de los derechos humanos en el Derecho Internacional. En un mismo hilo conductor en el que liberalismo político se erige como el vehículo ideológico para la continuación de la ilustración, los derechos humanos universales y el derecho a la vida como fundamento y principio esencial del concepto de dignidad humana en el que se consideran universales, resulta consubstancial a la teoría liberal de los derechos humanos.

Dentro de plano internacional, necesario espacio para el reconocimiento universal, el derecho a la vida aparece como una respuesta a la sistemática y selectiva destrucción de la vida humana durante la *Shoah*[1]. En este sentido el Tribunal Constitucional Federal Alemán se ha pronunciado en la Sentencia BVerfGE 39, 1 (Interrupción del embarazo I) señala que la Ley Fundamental, al contrario de su predecesora la Constitución de Weimar, contempla el derecho a la vida (un derecho que denomina de suyo evidente) principalmente como una reacción a la "eliminación de vidas sin valor", de la "solución final" y la "liquidación" llevadas a cabo por el régimen nacionalsocialista como medidas de carácter estatal[2]. Al mencionar el diferente rumbo que toma la Ley Fundamental Alemana respecto a la Constitución de Weimar, el Tribunal Constitucional Alemán resalta aspectos que merecen una mayor consideración y que demuestran los límites del aparente consenso sobre el derecho a la vida universal en el periodo posterior a la segunda guerra mundial. En primer lugar el Tribunal Constitucional parece mencionar dos orígenes aparentemente contradictorios

[1] Por lo menos así se desprende de su inclusión en el instrumento que representa el consenso internacional posterior al Holocausto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El artículo 3 señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

[2] Sentencia de la Primera Sala, del 25 de febrero, 1975, -IBvF 1,2,3,4,5,6/74-, traducción de Jürgen Schwabe en, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe,* Fundación Konrad Adenauer, A.C., México, 2009, pp. 114-121., p. 115.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

sobre el fundamento político del derecho a la vida, el primero de ellos es el carácter evidente del derecho a la vida y el segundo el consenso democrático reforzado manifestado por medio de la inclusión del derecho a la vida en el artículo 2, párrafo 2, frase primera en la Ley Fundamental y de la prohibición de la pena de muerte en el artículo 102. Si el derecho a al vida tiene dicho carácter evidente, entonces la ausencia de dicho precepto en la Constitución de Weimar no afectaría la posibilidad de que un tribunal llegará a la misma protección del derecho a la vida que con la Ley Fundamental. No obstante, la contradicción se resuelve, en el momento en el que el tribunal no considera el carácter evidente del derecho a al vida como un aspecto extra-constitucional, sino como un referencia directa al carácter evidente del derecho a la vida por parte de la Ley Fundamental. Por ende, el carácter evidente no se presente como un producto de una creación eminentemente judicial, sino como una referencia de la propia Ley Fundamental y por ende sujeta a una previa deliberación democrática reforzada como es el proceso constituyente. De tal manera, el Tribunal Constitucional añade que la Ley Fundamental: "contiene el reconocimiento del valor fundamental de la vida humana y de una determinada concepción sobre el Estado, en marcada oposición a las ideas de un régimen político para el cual la vida de los individuos carecía de importancia y por tanto, arrogándose el derecho a decidir sobre la vida y la muerte de los ciudadanos"[3]. Por tanto, el derecho a la vida no sólo es considerado como un derecho más, sino como una marco fundamental de actuación del Estado Federal Alemán, en contraposición al estado Nacionalsocialista intrínseco al modelo de Estado surgido a partir del consenso constitucional.

De esta discusión se derivan muchos de los debates relativos al consenso relativo al derecho a la vida. Entre otros el eje fundamenta de discusión gravita sobre la disposición parlamentaria o judicial en la definición de quien se beneficia y como se protege el derecho a la vida. El Tribunal Constitucional Alemán determina que la protección de derecho a la vida constitucionalmente reconocido sacaría del ámbito de competencias del legislador ordinario, la posibilidad de afectar dicho derecho sin una reforma constitucional, distanciándose así del uso y abuso realizado por el régimen nacionalsocialista, de la Constitución de Weimar. Así el Tribunal Constitucional

[3] Para tales efectos el Tribunal Constitucional Alemán citó en esta Sentencia la Sentencia BVerfGE 18,112(117), *ibid.,* p. 116.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Alemán interpreta tanto el derecho a la vida incluido en la Ley Fundamental, como la prohibición de la pena de muerte, como derechos constitucionales no sujetos a negociación parlamentaria. Al contrario de lo ocurrido durante el nacionalsocialismo, en el que no sólo el parlamento, sino el ejecutivo bajo delegación expresa del parlamento, se abrogaba la capacidad de definir que personas viven y cuales deben morir, la Ley Fundamental Alemana establece la interdicción para que el parlamento puede disponer de la vida.

La Sentencia del Tribunal Alemán en este caso, que concluye con la declaración de inconstitucionalidad de una reforma relativa a la despenalización del aborto, muestra los serios problemas de definir el derecho a la vida como un derecho absoluto e indisponible ordinariamente por el parlamento. También señala las dificultades de conciliar medidas progresistas como la abolición de la pena de muerte, frente a otras que pueden trastocar una concepción absoluta del derecho a la vida, como el caso de la interrupción legal del embarazo. Sin embargo, la mayor aportación de dicha sentencia radica en definir los problemas que entraña la constitucionalización del derecho a la vida, ajena a la deliberación democrática posterior en función de cambios sociales importantes, cuestión que también entraña peligros considerables que inclusive pueden abrir la puerta al genocidio legal como en la *Shoah*. Por más que la brutal experiencia histórica del holocausto y de los holocaustos que le han seguido, impregne a la modernidad de una necesaria desconfianza democrática hacia los parlamentos, la realidad es que la vida como algo innegociable, parece pertenecer más al discurso dominante jurídico y encontrarse lejano de la práctica política sancionable jurídicamente. Aquellos cuyas vidas son puestas a disposición del Estado o de otros sujetos con la pasividad del mismo, no son solamente quienes son condenados a pena de muerte por tribunales previamente establecidos y con garantías de imparcialidad y debido proceso. Sectores completos de la población, por sus condiciones sociales se encuentran tal precariedad en sus, para seguir a Judith Butler, que legal o *de facto* sus vidas pueden ser tomadas por el estado o por otros sin consecuencias[4]. Bajo otras teorías, la vida humana puede ser reducida a lo no humano, como es el caso del *homo sacer* de Giorgio Agambem o la decisión política fundamental

[4] El concepto de vidas precarias es desarrollado por Judith Butler en dos textos fundamentalmente: BUTLER, Judith, *Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence,* Londres, Verso, 2004 y BUTLER, Judith, *Frames of War. When is Life Grievable?,* Londres, Verso, 2009.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

del Estado se reduce en administrar la vida y la muerte con o sin aprobación legislativa o judicial, como es el caso del concepto de Necropolítica en Achile Mbembe[5]. Todas estas discusiones aparecen no solamente como formas de atenuación del derecho a al vida, como los casos judiciales relativas a interrupción legal del embarazo, pena de muerte o eutanasia, sino más bien replantean la relación del Estado con la vida, más en su función de exclusividad destructora, que una función de preservación de la misma en la línea de la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán.

En este sentido es que el derecho a la vida se erige como un espacio privilegiado que no está sujeto a negociación parlamentaria y que dentro de la teoría liberal democrática se inscribe en el lenguaje de los Derechos Humanos como algo innegociable, como derecho humano de contenido esencialísimo o para seguir la teoría de Ernesto Garzón Valdés (que a su vez toma el concepto de las memorias del gran escritor Juan Goytisolo) como núcleo esencial del coto vedado[6]. La referencia al concepto de coto vedado se debe a su influencia en una parte dominante de la teoría jurídica liberal latinoamericana y que otorga al derecho a la vida un lugar privilegiado dentro de dicha construcción, al integrar al mismo todos los derechos necesarios para garantizar cualquier condición de vida. Dicha teoría ilustra como el derecho a la vida se considera como un concepto dado *a priori* en materia de derechos humanos y por tanto consubstancial a la propia definición del resto de los derechos. Sin pretender cuestionar la necesidad de la protección de la vida dentro de los sistemas de protección de derechos humanos, se tratará de realizar una labor de desestabilización de un campo, que bajo un aparente consenso incuestionable, muestra un gran margen de conflictividad en su utilización discursiva, tanto por sectores políticamente conservadores como progresistas. Tal enfoque implica no tomar la inclusión del derecho a la vida, o su ausencia (como en el caso de la Constitución Mexicana en la sentencia relativa a interrupción legal del embarazo en el Distrito Federal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación)[7], como un única razón de interpretación de sus alcances y limitaciones, superando una tentación textualista.

[5] AGAMBEM, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida,* Pre-Textos, Valencia, 1998 y MBEMBE, Achille, "Necropolitics", *Public Culture,* vol. 15, no. 1, 2003, pp. 11-40.

[6] GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Algo más sobre el "coto vedado", *Doxa,* no. 6, 1989, pp. 209-213, p. 209.

[7] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007.pdf

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

2.2. El reconocimiento internacional del derecho a la vida

En el marco internacional, desde su inclusión en 1948 en la Declaración Universal y Americana de Derechos Humanos, el derecho a la vida recibe un constante reconocimiento por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto en el sistema universal como en los regionales[8]. El desarrollo progresivo de instrumentos que reconocen derechos particulares a grupos específicos han reiterado esta tendencia comenzando por el reconocimiento del derecho a la vida de las Mujeres[9], que incorpora el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y por ende la obligación del Estado de evitar la destrucción de las vidas de las mujeres a través del feminicidio. El concepto de derecho a las mujeres a una vida libre de violencia es una de las principales aportaciones del sistema interamericano y en concreto del artículo 3 la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o Convención de Belém do Pará[10]. La tutela del derecho a la vida de las mujeres continuó en otro sistema regional, el africano, por medio del Protocolo sobre los Derechos de la Mujer en África[11]. No obstante estos avances regionales y universales, como señala Catherine A. Mackinnon, se deben a la lucha de muchas

[8] La inclusión del derecho a la vida en los instrumentos internacionales no sólo es casi unánime sino que el propio lenguaje en el que se protege es bastante similar. Por ejemplo el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". El artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos, es exactamente igual que el 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". Los principales convenios universales y regionales también siguen la línea de los declaraciones: Artículo 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"; el artículo 2.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: "El derecho de toda persona a la vida queda protegido por ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionalmente, salvo en la ejecución de una condena a la pena capital dictada por el tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena"; artículo 4.1 del Pacto de San José: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Finalmente la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos en su artículo 4: "Todos los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto a su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente".

[9] Si bien la Convención para Eliminar todo tipo de Discriminación en contra de la Mujer no incluye el derecho a la vida de las mujeres expresamente, la equiparación no discriminatoria del Convenio a los derechos de los varones, los incorpora por referencia. También el articulo 14.2.h menciona el derecho de las mujeres a gozar de condiciones de vida adecuadas.

[10] El derecho a la vida también se encuentra reconocido en el Artículo 4.a que señala toda mujer tiene el derecho a que se respete su vida.

[11] Toda mujer tiene derecho al respeto a su vida, así como a su integridad y seguridad personal.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

mujeres por oponerse a un sistema de derecho internacional patriarcal y terminar con obstáculos, como un derecho estadocéntrico que perpetúa en el ámbito internacional la tradicional división estatal de lo público y lo privado, de tal manera equiparando el estatuto ontológico de las mujeres al de los varones y dejando atrás la disponibilidad de la vida de las mujeres por parte de los Estados patriarcales[12].

El hecho que dicha lucha haya resultado más exitosa dentro de sistemas de protección regionales de derechos humanos post-coloniales, muestra la doble lucha que han llevado acabo dichas mujeres en contra del patriarcado colonialista, tanto en el referente de división de género como en el marco étnico-racial y de clase[13]. Uno de estos triunfos en el marco interamericano es el caso seminal de Maria da Penha Maia Fernandes en el Brasil, caso que no solamente amplío el ámbito de aplicación de los órganos de protección interamericanos a la esfera privada de la violencia doméstica, sino que también tuvo una gran influencia interna al ser el caso que desató la discusión de la ley brasileña sobre violencia de género que hoy es conocida popularmente como Ley Maria da Penha[14]. Si bien en este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no encuentra una violación al derecho a la vida, ya que en dicho caso se dan dos tentativas de feminicidio, la impunidad que gozaba el perpetuador de la violencia de género mostraba la indiferencia del Estado Brasileño a los ataques a la vida de las mujeres y por tomaba en consideración dicha cuestión dentro de las garantías de no repetición. La indiferencia de los Estados a los casos de violencia de género y sobre todo en la ausencia de un sistema de protección en los casos de violencia doméstica, se muestra como una constante también en sociedades como la estadounidense, como prueba el caso Jessica Lenahan y otros[15]. A pesar de contar con una orden de protección, la señora Lenahan no recibió ayuda policial que podría haber

[12] MACKINNON, Catherine, *Are Women Human? And Other International Dialogues,* Cambridge, Harvard, 2006, pp. 1-14.

[13] Estas mujeres también vencieron la indiferencia, falta de solidaridad y a veces la producción de violencias por parte de varones sujetos a esquemas de discriminación o lo que Maria Lugones denomina como "Colonialidad de Género". LUGONES, Maria, "Colonialidad y Género", *Tabula Rasa,* no. 9, 2008, pp. 73-101.

[14] ComisiónIDH, Informe Nº 54/01, Caso 12.051 Maria de Penha Maia Fernandes de 16 de abril de 2001, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm

[15] ComisiónIDH, Informe Nº 80/11, Caso 12.626 Jessica Lenahan (Gonzales) y otros de 21 de julio de 2011, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/decisiones/cidh.asp

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

evitado el asesinato de sus tres hijas por parte de su ex conyugue, sin importar que había denunciado repetidamente y con carácter de urgente la substracción de las niñas. Este caso no sólo muestra la falta de diligencia de las autoridades policiacas estadounidenses, sino también la indiferencia de las mismas ante casos de violencia de género y en especial porque las víctimas en su mayoría pertenecen a grupos social y racialmente excluidos. Al ignorar llamadas urgentes de emergencia en casos de violencia doméstica, las autoridades policiacas estadounidenses ubican dichos casos, que en gran medida afectan a grupos desventajados, como vidas que el poder público pone a disposición de los actores privados. Esta operación muestra como las autoridades públicas deciden sobre la vida de aquellos que merecen su protección y aquellas vidas que pueden ser tomadas sin intervención del estado.

Por lo que se refiere a otros instrumentos que incluyen derechos específicos a ciertos grupos, el derecho a la vida se incluye en instrumentos sobre derechos de los niños y las niñas. La Convención sobre los derechos del niño señala que los estados reconocen que los niños tienen un derecho intrínseco a la vida[16]. Además, en un momento innovador, la Convención obliga a los estados parte a garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño[17]. Este mismo reconocimiento se encuentra en la Carta Africana sobre derechos y bienestar del niño, la cual también se refiere no sólo al reconocimiento del derecho inherente a la vida de los niños, sino la obligación de los estados de garantizar la supervivencia, protección y desarrollo de los niños y niñas[18]. Ambas convenciones incorporan la innovación que establece una obligación de los estados de acceso a bienes básicos para supervivencia del niño o la niña, como la salud, vivienda, alimentación y agua y crea obligaciones claramente de protección más que de respeto. Además de este acceso a bienes básicos, los estados deben crear y vigilar las instituciones existentes en las que se encomienda la satisfacción del derecho de supervivencia de los niños y niñas a adultos, como por ejemplo adopción, hogares alternos y el otorgamiento de pensiones alimenticias[19]. Dentro del sistema

[16] Artículo 6.1.

[17] Artículo 6.2.

[18] Artículo 5.

[19] GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos Humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación,* IIJ-UNAM, México, 2008, pp. 413-414.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

interamericano, si bien no se incluye en instrumentos regionales la obligación de los estados de garantizar la supervivencia de los niños y las niñas, una obligación similar de garantía se construye jurisprudencialmente a través de la Opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[20]. Dentro de esta resolución consultiva el concepto jurisprudencial interamericano de la vida digna, aunado a instrumentos de carácter consuetudinario regional y universal, permiten establecer una obligación positiva a los estados de adoptar todas las medidas posibles para garantizar dichos derechos de los niños y niñas[21]. Si bien el concepto de supervivencia del sistema universal y africano, tiene mayor resonancia en el ámbito del derecho a la vida, la Opinión Consultiva No. 17 establece obligaciones de cumplimiento de la obligación de garantía del derecho a la vida de niños y niñas de una manera positiva en el sistema interamericano.

El derecho a la vida de niños y niñas parecería también un área de consenso reforzado, por ejemplo la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos tiene un respaldo casi universal, tanto por el carácter subjetivo de los titulares de derechos, como por el contenido del derecho. A esta primera observación se le opone un derecho que aparece en la mayoría de los instrumentos que es el derecho a la vida familiar[22]. La coexistencia de ambos derechos presenta varios problemas en el terreno de la salud pública que pueden potencialmente vulnerar el derecho a la vida de niños y niñas. Casos como el de la vacunación forzada, el otorgamiento del consentimiento informado por parte de los padres en el caso de tratamientos o intervenciones médicas o la negativa de los padres de someter a sus hijos a ciertos tratamientos[23].

Los compromisos asumidos por los estados en ambas convenciones y que también se incluyen dentro del sistema interamericano a través de la Opinión Consultiva No. 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, parecen diametralmente opuestos a la extensión de regímenes penales cada vez más represores que equiparan a niños y niñas a adultos

[20] Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002. Serie A No. 17, párrafos 80-91, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

[21] *Ibid.,* párrafo. 91.

[22] Artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 del la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 17 del Pacto de San José y artículo 18 de la Carta Africana sobre los derechos Humanos y de los Pueblos.

[23] Para un análisis detallado de dichas cuestiones en el sistema jurídico del Reino Unido, FORTIN, Jane, *Children's Rights and the Developing Law,* 3ª ed., Cambridge, Cambridge, 2009, pp. 363-405.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

para efectos del proceso penal. Esta paradoja es ilustrada por Julieta Lemaitre Ripoll, en su comentario al Caso Villagrán Morales o "niños de la Calle" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[24]. Contrasta de manera escandalosa, la fuerte condena de la Corte al asesinato y tortura por parte de un "escuadrón de la muerte" de niños en condición de calle, que califica como infame, con la visión de los pobladores de dicha comunidad. Para Lemaitre, la operación del derecho consiste en considerar como niños a unos muchachos que para los "buenos vecinos y comerciantes que los conocían se habrán sorprendido al ver a esos muchachos amenazantes y desordenados, de sexualidad agresiva, tratados como niños"[25]. Es decir, la reinscripción de la vida a través del reconocimiento como niños de aquellos cuerpos que sus propios vecinos pondrían a disposición de la violencia y de la naturalización de sus muertes, es la operación real de protección del derecho a la vida o más bien de lo vivo. No por nada, la Convención Africana también incluye la prohibición explicita de la aplicación de la pena capital a los niños y niñas.

Por último dos grupos que han merecido un reconocimiento convencional especial son los migrantes y las personas con discapacidad. En cuanto a los migrantes, la Convención de Naciones Unidas sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias, se limita a repetir el derecho a la vida de los trabajadores migrantes y sus familias[26]. La inclusión del derecho a la vida de los migrantes y sus familiares parecería una repetición más de el derecho a la vida de carácter universal contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el Pacto de San José, la Convención Europea de Derechos Humanos o la Convención Africana, pero los migrantes también encuentran una precariedad importante de sus vidas, en especial respecto a su criminalización. No sólo la vida de migrantes se arriesga cruzando los ríos y desiertos que cruzan la frontera de EUA y México o adentrándose a Guyana Francesa a través de las selvas brasileñas o en las pateras en el estrecho de Gibraltar o en el atlántico hacia las Islas

[24] LEMAITRE RIPOLL, Julieta, "¿Constitución o barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas "sin ley", en RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del Siglo XXI,* Siglo XXI, Buenos Aires, 2011, pp. 47-68, p. 64. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

[25] *Ibidem.*

[26] Artículo 9.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Canarias; sino también la disposición de la vida de migrantes por parte de los órganos de seguridad y de justicia de otros estados obra como prueba de su precariedad[27]. También existe un nutrido numero de casos ante el sistema europeo de protección de derechos humanos, así como ante el Comité de Derechos Humanos relativo a como se puede vulnerar el derecho a la vida a través de la extradición o deportación de extranjeros a sus estados de origen.

El segundo grupo sobre el que se ha construido un nutrido número de instrumentos internacionales en el ámbito universal e interamericano son las personas con discapacidad. La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad incluye una reiteración del derecho a la vida de todos los seres humanos[28]. De la misma manera en la región americana la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad opta por un modelo distinto en el que no hace una repetición de los derechos contenidos en otros convenios y se concentra en medidas estructuralmente discriminatorias que afectan a personas con discapacidad. A través de este enfoque es que la Convención Interamericana obliga a los Estados parte a desarrollar medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia, la integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad[29].

El desamparo y exclusión de las personas con discapacidades por parte del estado y familiares, también aumenta la precariedad de la vida de dichas personas, como en casos de internamiento forzado en los que se puede inclusive atentar contra la vida de dichas personas. Tratamientos psicológicos o toma no voluntaria de medicamentos, abusos físicos y sexuales dentro de estos tipos de reclusión forzada en instituciones psiquiátricas se erigen como formas de vulneración de la vida de las personas con discapacidades mentales. El caso Ximenes Lopes vs. Brasil en la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que una persona con discapacidad mental perdió la vida por los golpes y ataques de los

[27] Algunos ejemplos es la aplicación de sentencias de pena de muerte a personas de nacionalidad mexicana en EUA (como se encuentra documentado en el caso ante la Corte Internacional de Justicia, Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América), Sentencia del 31 de marzo del 2004, disponible en: http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf) o también casos de abuso las fuerzas de seguridad del Estado que causan la muerte a migrantes).

[28] Artículo 10.

[29] Artículo IV.b.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

funcionarios de un centro de tratamiento psicológico es un ejemplo de los riesgos claros a la vida de las personas con discapacidad en tales instituciones[30]. Otros ejemplos de violaciones al derecho a la vida en instituciones psiquiátricas son: el incremento de muertes de personas de edad avanzada durante el invierno derivado de la falta de calefacción o enfermedades respiratorias, falta de acceso a medicamentos o durante incendios producidos en dichas instalaciones[31]. Estos tipos de condiciones de riesgo a la vida se extienden a sectores cada vez más amplios de la población sobre todo a través de la implementación de recursos como la internación forzada de personas con adicciones, como aquellas personas adictas al crack en Sao Paolo. La internación forzada por parte del Estado, así como su negligencia en la revisión de las condiciones mínimas de dichas instituciones se erige como una nueva forma de necropolítica, en la que enormes sectores desfavorecidos son sujetos a condiciones que muy probablemente llevan a su muerte[32].

3. EL DERECHO A LA VIDA COMO ARGUMENTO CONSERVADOR. EL PACTO DE SAN JOSÉ Y LA DISCUSIÓN SOBRE LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO

La protección multinivel del derecho a la vida respecto a la criminalización del aborto y tecnologías sexuales y reproductivas ha dado resultados muy contradictorios e ilustra la capacidad de apropiación del discurso de derechos humanos, tanto para fines conservadores como progresistas. Dichas tensiones no se limitan a un conflicto entre posturas conservadoras y progresistas, sino que se muestran la disonancia existente entre posturas progresistas dentro del feminismo.

[30] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

[31] Sobre casos acaecidos en Argentina, CELS, *Vidas arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos,* Siglo XXI, Buenos Aires, 2008, pp. 63-67.

[32] No solo las personas con problemas de adicción a las drogas o enfermedades mentales son las que se exponen a dichas medidas, la existencia de "morideros" o "cementerios de elefantes" en Brasil, México o Bolivia evidencian la condena de muerte por indiferencia de amplios grupos de personas. En el caso de Brasil dichos casos se pueden consultar en Joao BIEHL, Joao (autor) ESKEROD, Torben (fotografía), *Vita. Life in a Zone of Social Abandonment,* Universidad de California, Berkeley, 2005. Para el caso de México se puede consultar una novela que relata la existencia de los "morideros", BELLATÍN, Mario, *Salón de Belleza,* Tusquets, México, 1999. Finalmente en el caso de Bolivia se puede consultar la película boliviana dirigida por Tonchy Antezana, *El cementerio de elefantes* del 2009 o los escritos de Víctor Hugo Vizcarra como sus memorias, *Borracho estaba, pero me acuerdo,* Mono Azul, Sevilla, 2002.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

Respecto al primer campo en disputa, llama la atención como el terreno disputado en campo simbólico ha sido sobre significado en el ámbito de la protección al derecho a la vida. Si bien, el bien simbólico en disputa fue introducido desde una postura conservadora que frente al avance de tecnologías sexuales y reproductivas (la introducción al mercado y a los sistemas de salud pública de medios anticonceptivos y nuevas técnicas en materia de interrupción del embarazo) pugnaba por un concepto de derecho a la vida desde la concepción; la respuesta de ciertos grupos del feminismo liberal centro su respuesta en términos similares. El constante debate en torno al momento en el que comienza la protección jurídica de la vida, casi monopolizaba un debate que a veces se distanciaba de otros argumentos, inclusive uno de los argumentos más utilizados por las feministas liberales en un primer momento como la autonomía y el derecho a la privacidad. Más relegado se encontraba una premisa que permitía crear un puente entre movimientos progresistas, sobre todo en una reivindicaciones de subjetividades más amplias, como condiciones de etnicidad y clase, la cual es la lucha por los derechos económicos, sociales y culturales, especialmente el derecho a la salud. Esta postura no resultaba cómoda para ciertos sectores del feminismo liberal más ortodoxo y además se alejaba del contexto de discusión en la que se daba la discusión en el contexto estadounidense, sobre todo por la ausencia de un sistema público de salud universal. Sin embargo, la opción por un discurso liberal de derechos humanos también implicaba una ruptura entre sectores importantes del feminismo con la militancia de izquierda[33].

Esta ultima división muestra como la acción feminista liberal clásica se centra en el tema de la criminalización de las mujeres respecto a la realización de abortos y en algunos casos por el ejercicio de opciones dentro de sus derechos sexuales y reproductivos. La financiación selectiva y modelización judicial respecto a la práctica y estructura judicial norte-americana, han convertido en el sector más organizado y visible, seguido de manera cercana por los esfuerzos relativos a violencia de género, a esta parte de las reivindicaciones de los derechos humanos de las mujeres como la más visible del movimiento feminista. Frente a dichas reivindicaciones, un sector también igualmente o en algunos casos más visible, organizado

[33] Sobre tales experiencias en Colombia, LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *El derecho como conjuro,* UNIANDES-Siglo del Hombre, Bogotá, 2009, pp. 204-207.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

y financiado desde la derecha religiosa conservadora, es el movimiento auto-denominado como "pro vida" o más bien concentrado en el mantenimiento o instauración de normas punitivas al aborto. Lo interesante es que también estas organizaciones repiten discursos dados en el marco de discusiones relacionadas al "derecho a decidir" frente al "derecho a la vida" que nacen con el debate en la Suprema Corte en *Roe vs Wade*[34].

Así las discusiones se han dado en contextos interamericanos como nacionales colombiano y mexicano respecto el derecho a la vida en el contexto del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, con muy diversos resultados. La diversidad de interpretaciones se debe a un marco jurídico distinto, pero también a las características propias del diseño institucional de los órganos de protección de derechos humanos o tribunales involucrados. Distintas formas de tutela del derecho abren variados caminos de interpretación, comenzando por el artículo 4.1 del Pacto de San José con su definición de vida desde la gestación. A tal temporalización del comienzo de tutela del derecho a la vida, han venido interpretaciones y declaraciones de estados parte que compatibilizan la tutela a la vida con la posibilidad de realización de una interrupción legal del embarazo. El primer momento de matización se da en el caso presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Baby Boy"[35]. El caso era presentado por una organización católica respecto a la práctica de un aborto en una clínica en Boston en base a la protección de la vida desde la gestación contenida en el artículo I de la Declaración Americana de Derechos Humanos y ampliada por el artículo 4.1 del Pacto de San José. Si bien el Pacto de San José no era aplicable al caso, dado que se trataba de un Estado que no es parte del mismo, la Comisión decidió que aún la protección de la vida desde la concepción permite a los estados mantener su propia regulación en materia de aborto. Tal decisión se asemeja a la posición tomada por el Estado mexicano en relación al artículo 4.1, a través de una declaración interpretativa que señala expresamente: "Con respecto al párrafo I del artículo 4 considera

[34] Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973), disponible en: http://www.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0410_0113_ZS.html Esta decisión posteriormente fue confirmada en la mayoría de sus posiciones por Planned Parenthood of Southearn Pennsylvania et al. v. Casey, Governor of Pennsylvania, et al 505 U.S. 833 (1992), disponible en: http://www.law.cornell.edu/wex/planned_parenthood_of_southeastern_pennsylvania_v._casey_1992

[35] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/estadosunidos2141.htm

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al domino reservado de los Estados". De manera más reciente el sistema interamericano se ha enfrentado otra vez a la interpretación del artículo 4.1, esta vez en sede judicial[36]. Si bien el caso no se refiere al aborto, sino a otra técnica de salud sexual y reproductiva, esta vez el sistema interamericano define de manera más clara la concepción como comienzo de la obligación de protección de los estados parte a la vida[37].

En el caso de México el derecho a la vida relacionado a salud sexual y reproductiva ha sido debatido por la Suprema Corte de Justicia en dos ocasiones por razones aparentemente opuestas. En el primer caso se trató de una acción de inconstitucionalidad presentada por la Procuraduría General de la República y por la Presidencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de la reforma legislativa en el Distrito Federal que creaba la figura de la interrupción legal del embarazo, de tal manera despenalizando el aborto durante las primeras 12 semanas[38]. Por lo que ser refiere a la segunda acción de inconstitucionalidad, esta fue presentada por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California y por un otra por grupo de diputados locales del Estado de San Luis Potosí, en contra de las reformas constitucionales en ambos estados, tendientes a proteger la vida desde la concepción[39]. Estas reformas se dan en el marco de una contraofensiva conservadora en las entidades federativas, tanto a la reforma sobre interrupción del embarazo, como a su validación constitucional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[40]. Si bien en ambos casos se declararon constitucionales ambas reformas, la Suprema Corte en el caso sobre interrupción legal del embarazo

[36] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica (Fecundación *in Vitro*), Sentencia de 28 de noviembre 2012, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

[37] *Ibid.,* pp. 53-56.

[38] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *op. cit.*

[39] Acción de inconstitucionalidad 11/2009 disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105534 y la Acción de inconstitucionalidad 62/2009 disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=112579

[40] GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA A.C., *Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México,* GIRE, México, 2012.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

y a ausencia de una inclusión expresa del derecho a la vida en al Constitución mexicana, establece que si bien la vida es necesaria para el ejercicio de los diferentes derechos, lo anterior no supone una sumisión jerárquica de los mismos y por tanto una supremacía del derecho a la vida respecto a otros derechos[41].

Al contrario del caso mexicano, en el caso de Colombia la Corte Constitucional creó más bien distintos causales por vía jurisprudencial para el ejercicio no punible del aborto, aún con la inclusión del derecho a la vida en la Constitución Colombiana[42]. Esta decisión se da en el marco de diversos intentos por vía legislativa para despenalizar el aborto[43]. La Sentencia C-355 de 2006 modificaba la prohibición total del aborto en Colombia, acercándose a los causales comúnmente aceptados en la región[44].

4. PENA DE MUERTE Y PODER REACCIONARIO

Para Joao Biehl, los reclamos relativos a derechos humanos y ciudadanía coinciden con la producción local de muerte social[45]. Esta muerte social, no es aquella directamente perpetuada por el estado a través de ejecuciones extrajudiciales, sino por medio del abandono. Dicha anulación de la vida, convive todavía con formas directas de ataque a la vida por parte de los estados, como lo es la pena de muerte y un creciente debate conservador en el marco de la instrumentalización de la seguridad.

Los casos de Guatemala y Trinidad y Tobago son especialmente relevantes, ya que en el primero se da un constante debate sobre la proyección de la pena de muerte a nuevos ámbitos, con un efecto limitativo de la convención. El segundo caso no tiene un resultado positivo debido a que el uso cada vez más amplió de la pena de muerte en Trinidad y Tobago, con el consecuente número de casos ante el sistema, produjo la denuncia de dicho estado del Pacto de San José[46]. Dentro del texto de la denuncia Trinidad y Tobago aduce directamente a la obligación derivada del derecho interno, relativa a que las demoras en la ejecución de sentencias de penas de muerte son consideradas como castigos o tratos inhumanos

[41] Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (México), *op. cit.,* pp. 153-154.

[42] Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

[43] LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *El derecho como conjuro, op. cit.,* p.222.

[44] Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm

[45] BIEHL, J., "Technologies of Invisibility", en INDA, Jonathan Xavier (ed.), *Antropologies of Modenity. Foucault, Guvernamentality and Life Politics,* London, Blackwell, 2005, pp. 248-271.

[46] La denuncia fue interpuesta el 26 de mayo de 1998.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

o degradantes. Bajo un paradójico uso de una argumentación en materia de Derechos Humanos, el gobierno de Trinidad y Tobago salía del sistema de protección regional, alegando que el tiempo en que tardaban las ejecuciones, debido al inicio de procedimientos ante el sistema inter-americano, constituía un castigo o trato inhumano o degradante. De tal manera una salida de un sistema de protección de derechos humanos, y que traería la posibilidad de aplicar de manera más expedita la pena de muerte en caso de homicidas, se justificaba por medio de los propios derechos contenidos en el Pacto.

Volviendo a la definición de Biehl, también hay casos en los que las personas privadas de la libertad bajo una sistemática negligencia del Estado prácticamente viven en condiciones en donde su muerte se encuentra prácticamente asegurado. Al mantener centros penitenciarios en condiciones de radical hacinamiento y negligencia, se demuestran la relación entre la negación de la vida en situaciones penitenciarias prolongadas y una violación al derecho a la vida contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por citar uno de los casos más recientes, en un Estado que se lleva el palmarés, pero no es el único en el que existen condiciones estructurales de hacinamiento penitenciario como Venezuela o Brasil, el *Caso Pacheco Teruel y otros vs Honduras,* en el que murieron en un incendio en la penal 107 personas el 17 de mayo del 2007 en la celda no 19 del Centro penitenciario de San Pedro Sula. Como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló, las condiciones que dieron pauta a la muerte de los internos se basaron no sólo en la negligencia del Estado sino también a las políticas de "tolerancia cero" en concreto en el ámbito penal, implementadas en el marco de las políticas de seguridad.

5. PROYECTO DE VIDA Y REPARACIONES. CONVERSIÓN DE LA VIDA DE VALOR DE USO A VALOR DE CAMBIO

Nuevas discusiones sobre la victimización pueden ayudar a (re) conceptualizar las reparaciones en el ámbito de violaciones al derecho a la vida. El gran elemento a superar es una subjetivización de la víctima creada como anulación de cualquier agencia política. Fuerzas sociales que pasan desde las Madres de la Plaza de Mayo hasta el Movimiento la Paz con Justicia y Dignidad muestran el escape de la categoría típicamente apolítica de la víctima en el discurso hegemónico de los derechos humanos. Sin embargo, el uso constante en el lenguaje dominante de narrativas

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

subjetivas como "personas en condiciones de vulnerabilidad", parecen perpetuar el carácter de víctimas privilegiadas de algunos grupos sociales. Un lugar en donde se muestra esta especie de cancelación de la agencia política de la vida humana es en la forma de cuantificación de las reparaciones en casos de violaciones a derechos humanos.

Si bien se han dado casos interesantes que muestran una (re) interpretación del sistema internacional de reparaciones, son el caso *Inés Fernández vs México* respecto a reparaciones colectivas y el caso *Cepeda vs. Colombia* respecto el derecho a la vida relacionada al derechos políticos, el sistema de reparaciones sigue reposando esencialmente en una mercantilización del dolor, a través de criterios más contables que de vida. La gran aportación para romper con dicha tendencia es el desarrollo del concepto de proyecto de vida por parte del sistema interamericano.

No es el lugar para un análisis detallado o una definición del concepto de proyecto de vida como estándar para las reparaciones, sin embargo si es importante preguntarse si tal concepto en realidad evade la mercantilización de la vida mencionada anteriormente. El riesgo se encuentra en que aún considerando las probables expectativas que tendría una persona para vivir una vida, que ha sido truncada por una violación a los derechos humanos, estas se tiene que traducir a un lenguaje económico sujeto a una inequidad inherente, como es el del capitalismo. Así se instala un proceso de "valorización del valor", que en este caso estaría sometiendo a los ataques a la vida a un sistema económico desigual en donde distintas vidas contienen distinto valor.

La propuesta subyace en reforzar las reparaciones no sujetas a dicho proceso de "valorización del valor", mismo que pasa por el desarrollo de reparaciones inmateriales. Las reparaciones inmateriales no sólo caen en el ámbito simbólico, sino también en las garantías de no repetición que prometen una transformación social de carácter colectivo, más allá de la imposición de una compensación individual, común en las sociedades capitalistas. De tal manera, se podría articular un verdadero "valor de uso" respecto a las reparaciones frente a esta mercantilización del dolor[47].

[47] Esto va en líneas consonantes con la propuesta general de reinterpretación de Marx por parte de Bolivar Echeverría, *Valor de Uso y Utopía,* México, Siglo XXI, 1998, pp. 153-197.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

6. DERECHO A LA VIDA Y PUEBLOS INDÍGENAS

Una de las aportaciones más interesantes de la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el contexto del artículo 4 del Pacto de San José (derecho a la vida), es la violación estructural al derecho a la vida de las comunidades indígenas derivadas de la negación de reconocimiento al uso de la propiedad cultural. Concretamente esta cuestión nace en el Caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*[48], en el que la Comisión alegaba la violación al derecho a la vida derivado de la ausencia de reconocimiento de las tierras ancestrales de la Comunidad Sawhoyamaxa del pueblo Enxet-Legua desde 1991 y también por la perpetuación de una situación de estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenaza su supervivencia e integridad[49.]

7. CONCLUSIONES. DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LO VIVO

El aparato ideológico que ha definido la teoría liberal de los derechos humanos, supone fundamentalmente que el grueso de los derechos tienen un fundamento en el concepto de vida digna, sobre todo condicionando la efectividad y justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales al propio concepto de vida digna. La propia Suprema Corte de Justicia mexicana ha cuestionado la jerarquización de la vida y por ende su carácter privilegiado dentro del conjunto de derechos. Privado de este carácter reaccionario, el derecho a la vida puede articular un nuevo concepto crítico de la vida como sujeto de derechos y no lo humano, excluyendo de la misma el atropocentrismo que la ha categorizado. Así se habilita la posibilidad de que sujetos no humanos, por ejemplo animales o bajo otras cosmovisiones como existe el reconocimiento de la Pachamama como sujeto de derecho en la Constitución Ecuatoriana y en la legislación boliviana, de tal manera se rompe con una de las herencias más estables en el pensamiento occidental, que es el humanismo y su enorme peso en la teoría fundacional de los derechos humanos liberales.

[48] Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

[49] *Ibid.*, párrafo 2.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

8. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

AGAMBEM, Giorgio, *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida,* Pre-Textos, Valencia, 1998.

BELLATÍN, Mario, *Salón de Belleza,* Tusquets, México, 1999.

BIEHL, Joao (autor) ESKEROD, Torben (fotografía), *Vita. Life in a Zone of Social Abandonment,* Universidad de California, Berkeley, 2005.

BUTLER, Judith, *Precarious Life: The Powers of Mourning and Violence,* Verso, Londres, 2004.

- *Frames of War. When is Life Grievable?,* Verso, Londres, 2009.

CELS, *Vidas arrasadas: La segregación de las personas en los asilos psiquiátricos argentinos,* Siglo XXI, Buenos Aires, 2008.

ECHEVERRÍA, Bolivar, *Valor de Uso y Utopía,* México, Siglo XXI, 1998.

FORTIN, Jane, *Children's Rights and the Developing Law,* 3ª ed., Cambridge, Cambridge, 2009.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Algo más sobre el "coto vedado", *Doxa,* no. 6, 1989, pp. 209-213.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos Humanos de los niños. Una propuesta de fundamentación,* IIJ-UNAM, México, 2008, pp. 413-414.

GRUPO DE INFORMACIÓN EN REPRODUCCIÓN ELEGIDA A.C., *Derechos humanos de las mujeres y protección de la vida prenatal en México,* GIRE, México, 2012.

INDA, Jonathan Xavier (ed.), *Antropologies of Modenity. Foucault, Guvernamentality and Life Politics,* London, Blackwell, 2005,

KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe,* Fundación Konrad Adenauer, A.C., México, 2009.

LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *El derecho como conjuro,* UNIANDES-Siglo del Hombre, Bogotá, 2009.

LUGONES, María, "Colonialidad y Género", *Tabula Rasa,* no. 9, 2008, pp. 73 -101.

MACKINNON, Catherine, *Are Women Human? And Other International Dialogues,* Cambridge, Harvard, 2006.

MBEMBE, Achille, "Necropolitics", *Public Culture,* vol. 15, no. 1, 2003, pp. 11-40.

RODRÍGUEZ GARAVITO, César (coord.), *El derecho en América Latina: un mapa para el pensamiento jurídico del Siglo XXI,* Siglo XXI, Buenos Aires, 2011.

VIZCARRA, Víctor Hugo, *Borracho estaba, pero me acuerdo,* Mono Azul, Sevilla, 2002.

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

9. JURISPRUDENCIA BÁSICA

a. Tribunales nacionales

1. Tribunal Constitucional Alemán

Sentencia de la Primera Sala, del 25 de febrero, 1975, -IBvF 1,2,3,4,5,6/74-, traducción de Jürgen Schwabe en, KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG, *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán. Extractos de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe,* Fundación Konrad Adenauer, A.C., México, 2009, pp. 114-121., p. 115.

2. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México

Acción de inconstitucionalidad 62/2009 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=112579

Acción de inconstitucionalidad 11/2009 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=105534

Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/AI_146-2007.pdf

3. Suprema Corte de Estados Unidos de América

Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973), disponible en: http://www.law.cornell.edu/supct/html/historics/USSC_CR_0410_0113_ZS.html

Planned Parenthood of Southearn Pennsylvania et al. v. Casey, Governor of Pennsylvania, et al 505 U.S. 833 (1992), disponible en: http://www.law.cornell.edu/wex/planned_parenthood_of_southeastern_pennsylvania_v._casey_1992

4. Corte Constitucional Colombiana

Sentencia C-355 de 2006, disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm

b. Tribunales regionales Organismos o Tribunales Internacionales de garantía

1. Corte Internacional de Justicia

Avena y otros nacionales mexicanos (México c. Estados Unidos de América), Sentencia del 31 de marzo del 2004, disponible en: http://www.icj-cij.org/docket/files/128/8188.pdf

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/4w8f6jk5

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

ComisiónIDH, Informe Nº 80/11, Caso 12.626 Jessica Lenahan (Gonzales) y otros de 21 de julio de 2011, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mujeres/decisiones/cidh.asp

ComisiónIDH, Informe Nº 54/01, Caso 12.051 Maria de Penha Maia Fernandes de 16 de abril de 2001, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 23/81. Caso 2141. Estados Unidos de América, 6 de marzo de 1981, disponible en: http://www.cidh.org/annualrep/80.81sp/estadosunidos2141.htm

3. Corte Interamericana de Derechos Humanos

3.1. Opiniones Consultivas

Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002. Serie A No. 17, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

3.2. Casos Contenciosos

Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica (Fecundación *in Vitro*), Sentencia de 28 de noviembre 2012, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Serie C. No. 257 disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencias de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

DR © 2013.
Red de Derechos Humanos y Educación Superior-DHES-http://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/19769